

PROHIBICION DE IMPORTACION, FABRICACION O VENTA DE CERILLAS CON FOSFORO BLANCO O AMARILLO.

Ley 11.127
BUENOS AIRES, 8 de Junio de 1921
Sin fecha, 8 de Junio de 1921
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LNS0002287

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1.- Se prohíbe la fabricación, la importación y la venta de cerillas que contengan fósforo blanco o amarillo.

ARTICULO 2.- Los infractores a lo anteriormente dispuesto, serán penados con multa de quinientos a mil pesos moneda nacional, o arresto de tres a seis meses y en caso de reincidencia el establecimiento o fábrica, será clausurado por seis meses.

ARTICULO 3.- Serán directamente responsables y pasibles de las penas establecidas en esta ley, los dueños, socios, administradores o gerentes de fábricas o establecimientos que fabriquen, introduzcan o vendan cerillas cuya pasta contenga fósforo blanco o amarillo.

ARTICULO 4.- Los fondos provenientes de las multas aplicadas en virtud de la presente ley, serán destinados al Consejo Nacional de Educación.

ARTICULO 5.- El procedimiento para la aplicación de las multas establecidas por la presente ley, será fijado por la [Ley 9.658](#), del 28 de agosto de 1915.

ARTICULO 6.- La presente ley entrará a regir en todo el territorio de la Nación el 1 de enero de 1921.

ARTICULO 7. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

VILLANUEVA - GOYENECHÉ.